

Viedma, 11 de agosto 2021.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: ?Los presentes caratulados: BARRIO FERNANDO JOSE C/MARCELLINI CRISTINA VICTORIA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) - EXPTE. N° 0049/19/J1, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que:

1.- Que a fs. 11/14 y vta. se presenta por intermedio de apoderados, el Sr. Fernando José Barrio, e interpone demanda de daños y perjuicios contra la Sra. Marcellini Cristina Victoria y contra el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro (Si.T.Sa), por al suma de \$250.000, todo ello con más los intereses costos y costas que corresponden, en virtud de los hechos que expone.

Expresa que en fecha 24 de febrero de 2017, la Sra. Marcellini, en su carácter de Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro (Si.T.Sa), emitió un comunicado de prensa: ?Fernando Barrio Persona No grata. El sindicato de Trabajadores de Saneamiento de la Provincia de Río Negro (Si.T.Sa), manifiesta públicamente, el repudio hacia la actitud de Fernando Barrio por maltratador y violento. En el día de ayer, ésta persona acudió en carácter de usuario al Servicio Viedma de la Empresa Aguas Rionegrinas S.A, con una conducta alterada y violenta, y ejerciendo maltrato. Subestimando tanto a la compañera Jefa de ventas del sector, como al compañero del Área Técnica; tratándolos de la peor manera, y con improperios de todo tipo. Atento a lo dicho, Si.T.sa declara persona no grata a Fernando Barrio, reconocido referente académico de la Capital rionegrina; al tiempo que considera cobarde la actitud de un servidor público hacia los trabajadores de nuestro sector.
Comisión Directiva Cristina

Dice que las manifestaciones de la demandada, configuran un accionar antijurídico, violando el principio de no dañar a otro, en función de las graves acusaciones contra el Sr. Barrio. Quien tiene una reconocida trayectoria internacional, como académico en el ámbito del derecho, desempeñándose al momento del comunicado como Coordinador de la Carrera de Abogacía de la Universidad Nacional de Río Negro, en función de lo acontecido en la Localidad de Viedma, donde las personas públicas son conocidas por casi toda la sociedad se afectó su honor y buen nombre.-

Afirma que el comunicado injurioso acusa al actor de conductas graves, sin atinar a ofrecer medios de prueba alguna que alaban dichas manifestaciones catalogándolo como ??violento -maltratador? y declarándolo ?persona no Grata?, afirmaciones que tienen clara intencionalidad de causar daño.-

Indica que este comunicado emitido vía Facebook del Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro fue difundido entre los medios de comunicación los cuales lo divulgaron agravando el buen nombre y honor de Barrio.-

Relata que entre los días 25/28 de febrero de 2017, se replicó el comunicando en Agencia Digital ADN, Facebook de F5 sindicalistas, Diario Noticias de la Costa, y el medio Digital ¿todo es Política?.

Que el día 13 de abril de 2017, el diario Noticias de la Costa, publicó un pedido de disculpas, al Sr. Barrio, por haber divulgado el 27 de febrero de 2017, un comunicado del Sindicato de trabajadores de Saneamiento, firmado por su Secretaria General, que hacia referencia en forma injuriosa al Dr. Barrio.-

Describe el hecho como afectación al daño moral del actor, funda en derecho, cita el artículo 11, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y relacionada jurisprudencia al respecto. Luego acompaña documental, ofrece la restante prueba, reserva caso federal, concreta su petitorio.-

2.- Que corrido el traslado de ley, a fs. 29/34 se presenta la Sra. Cristina Victoria Marcellini, por derecho propio y asimismo el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro, por intermedio de apoderadas y contestan demanda.-

Explican la situación prejudicial que el Sr. Barrio interpuso denuncia penal contra la suscripta por medio de la causa ¿Barrio Fernando José C/Marcellini Cristina S/Querella? exp. N° 1-VI-VI-212774-P2017, por estas publicaciones, donde no se presentó a las audiencias fijadas, querella que fue abandonada por falta de interés del actor. Indican que dos años después, el actor inicia una causa civil, por el mismo motivo que antes había mostrado desinterés.-

Seguidamente efectúan negativas generales y desconoce particularmente hechos afirmados por el actor. Y describen la versión de lo que sucedió, que el 23 de febrero de 2017, la Empresa Aguas Rionegrinas S.A., en marco de un proceso de inspección, donde se detectaron conexiones clandestinas de agua potable y cloaca, en el inmueble sito en Paseo de los Olivos N° 238 de Viedma, cuyo propietario es el actor. Que previo al corte de suministro, ARSA tenía en su registro que este bien era un baldío u obra en construcción, sin provisión de servicio de agua o cloaca, y cobraba tarifa correspondiente a esta situación.-

Explican que no poseía medidor de caudal, y por ello pagaba un cargo fijo como baldío. Que el usuario, Sr. Barrio debió cumplir con los recaudos del Reglamento de los usuarios del servicio, que consiste en denunciar la vivienda y presentar la

documentación requerida en el art. 21 (planos, escritura, etc) a efectos de solicitar el servicio en forma legal y abonar el derecho de conexión regulado en el art. 25 del referido reglamento. Explican el procedimiento de alta del Servicio.-

Manifiestan que producido el corte, el Sr. Barrio compareció espontáneamente y enfurecido a la Empresa sita en Álvaro Barros N° 524 de Viedma, exigiendo una respuesta por el corte de servicios, siendo atendido por la jefa de Ventas, Sra. Laura Hollman, y un empleado del área técnica, quienes le explicaron la situación que derivó en el corte. Dicen que frente al relato, Barrio se enojó más pasando a un estado de ira descontrolada y gritando expresiones como: ¡no saben con quien se están metiendo! ¡Se van a arrepentir! ¡Soy un catedrático de renombre! ¡Ignorantes, no saben leer ni escribir! ¡Sé muy bien con quien tengo que hablar sinvergüenzas!. Todo ello sucedió frente a la mirada atónita del resto de los dependientes de la Empresa, quienes quedaron en shock ante semejante situación de destrato y falta de respeto.-

Cuentan que en este proceso de inspección, la empresa detectó otras conexiones clandestinas en la zona y sin embargo la conducta colectiva del resto de los usuarios fue acercarse a la Empresa a regularizar su situación y pagar correctamente. Incluso se recibieron pedidos de disculpas ante la situación vergonzosa que se vieron involucrados, cumpliendo los requerimientos legales, obtuvieron inmediatamente el alta.-

Detallan también que la conducta errante del actor, lo llevó a presentar un recurso de amparo, ante el Juzgado de Instrucción de Viedma, en fecha 24/2/2017, ordenada el juez como medida cautelar la reconexión del Servicio, y la inmediata comparecencia a la Oficina a presentar la documentación requerida para el alta. Lo que fue efectuado por el actor quien se ajustó a derecho y presentó la documentación.-

Explican que paralelamente y no conforme al maltrato, arrogancia y cólera del actor hacia el personal que lo atendió y le explicó el procedimiento de regularización de la clandestinidad de su instalación, promovió una denuncia penal contra la Sra. Laura Hollman, en la U.F.T. 3 por abuso de autoridad, bajo los autos "Barrio Fernando José C/Hollmann Laura S/Abuso de autoridad" Exp. N° 1 VI-45741-MP-2017.-

Alegan que ante la gravedad de los hechos acontecidos a raíz de la conducta intimidante del Sr. Barrio en la Oficina de ARSA y sus siguientes actos judiciales sin basamento legal, llevo a la suscripta, Sra. Marcellini a emitir un comunicado de Prensa como Secretaria General del Sindicato en el Facebook de esta entidad que reproduce textualmente.-

Dicen que estas manifestaciones tuvieron como finalidad hacer eco al bochorno y

terrible momento que el actor hizo vivir al personal de la empresa prestadora y continuó replicando en tres causas judiciales impulsadas por su absurdo y desmedido cólera que al tranquilizarse fueron abandonadas. Pero que sin embargo, causaron la angustia que sufrió especialmente la dependiente Sra. Laura Hollmann, jefa de Ventas del ente, a quien trato de ignorante y la amenazó, y promovió una denuncia penal por abuso de autoridad, lo que llevó a que el Sindicato deba tomar posición ante el inaceptable comportamiento del usuario.-

Dice que las manifestaciones contra el Sr. Barrio tiene basamento real y genuino, cada una de las palabras usadas son el fiel reflejo de comportamiento violento y fuera de sí desplegado por el actor, que no se vio inhibido ni siquiera por los trabajadores que lo observaron atónitos.-

Invoca Protección gremial, cita el art. 14 bis de la Constitución Nacional, y de la ley 23.551 de Asociaciones sindicales, exhorta defensa de los intereses de los trabajadores y derecho de libertad de expresión como ciudadana y de opinión como representante sindical. Cita Jurisprudencia al respecto.-

Ofrece prueba. Fundan en derecho. Piden el rechazo de la demanda, y concreta su petitorio.-

4.- Que fijada la audiencia preliminar prevista por el art. 361 del CPCC a fs. 37, se llevó a cabo y ofrecida la prueba, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, se proveyó junto al acta de fs. 46/47 y vta., y se celebró la audiencia del art. 368 CPCC a fs. 133. Se diligenció la prueba conforme la certificación del 5/03/2021. Luego se clausura el período probatorio, y alegaron las partes. Con la presentación de fecha 05/04/2021 lo hace el actor, el día 04/04/2021 la parte demandada. Seguidamente, se llamó autos para dictar sentencia en fecha 19/04/2021, providencia que hoy firme, motiva la presente;

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, la cuestión a dilucidar radica en determinar la responsabilidad civil que se endilga a la parte demandada como consecuencia de declaraciones públicas en redes sociales, consideradas por el actor injuriantes, y posibles réplicas de medios de prensa de estos dichos, afectando su derecho de honor. En su caso, comprobado el hecho, la existencia o no de la obligación de indemnizar el daño moral.-

II.- Preliminarmente corresponde precisar qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen, conforme a las previsiones del art. 7 del C.CyC y las enseñanzas de Roubier. Se define la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se

encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015). En ese sentido, observo que los hechos descriptos sucedieron en el año 2017, con posterioridad a la creación del nuevo Código Civil y Comercial.-

III.- Cabe destacar que desde la vigencia de este Código Civil y Comercial, la ley se ocupó de contemplar los casos de daños a derechos personalísimos, como es el honor (art. 52) y también dedicó un capítulo completo a definir el contenido del daño resarcible. En nuestro caso resalto la aplicación de los artículos 1710, 1716 y siguientes así como el art. 1737, 1740 y 1741 y concurrentes del C.C y C.-

En el marco constitucional, el derecho al honor no se encuentra consagrado de manera expresa en el texto de la Ley Suprema. Sin embargo, ello no es un obstáculo para afirmar su reconocimiento, dado que por un lado se lo consideró incluido en el artículo 33 como un derecho implícito; y por el otro, también fue receptado por los distintos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966- arts. 17 y 19.3.a).-

El Pacto de San José de Costa Rica no solo contempla el derecho de toda persona al respeto de su honra, al reconocimiento de su dignidad y a la protección contra las injerencias o ataques ilegales contra la honra o reputación, sino que también, en lo que respecta a la libertad de pensamiento y expresión, establece que su ejercicio estará sujeto a responsabilidades ulteriores para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (arts. 11 y 13.2.a).-

El art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a la honra y a la reputación, y el XXIX el deber de toda persona de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad. El art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.-

Ya que el derecho al honor constituye uno de los derechos personalísimos ?...de alto nivel constitucional... que integra el plexo que es propio de un sistema de derechos en un estado democrático? (Bidart Campos, Germán ?Presunción de inocencia, derecho al honor y libertad de prensa? El Derecho 165, p. 301). Integrante del patrimonio inmaterial de la persona, por ser propio y único de ella, el honor se va conformando,

construyendo y enriqueciendo durante el transcurrir de su vida tanto en el ámbito público como privado en el que se desenvuelve. También involucra la noción que el otro, la sociedad, se ha formado de aquella persona en virtud de su comportamiento y de la expresión de sus pensamientos, lo que, en alguna medida, conforma la reputación y la honra que ella merece.-

Asimismo, se trata de una cualidad que tiene sus implicancias en el desempeño del ejercicio profesional, conformando con los hábitos propios, el cumplimiento de las reglas y el comportamiento ético dentro de la actividad laboral, la reputación que la persona tiene dentro del entorno en que le toca desenvolverse profesionalmente.-

En definitiva, el honor es un bien que cada persona valora, cuida, defiende y pretende que sea respetado por la sociedad y protegido de los ataques que puedan afectar lo que esa persona ha construido con su conducta diaria.-

III- b.- Como indiqué el ordenamiento civil tutela el derecho al honor a través de distintas disposiciones, en el nuevo Código Civil y Comercial, donde se prevé un régimen sistemático de los derechos de la personalidad. Expresamente el artículo 52 rige en materia de afectación a la dignidad, estableciendo que "La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1".

Entonces, conforme a nuestra legislación sobre daños, toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado, de adoptar las medidas razonables para evitar que se produzca y de no agravarlo si ya se produjo (art. 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyCo.). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha otorgado rango constitucional (art. 19, CN) al principio *alterum non laedere* o deber de no dañar a nadie?. Este deber de no dañar da lugar a la reparación del daño causado (art. 1716, CCyCo.).-

Por otra parte, el Código Penal dedica un capítulo entero a los delitos contra el honor. En éste se contempla la indemnización de los daños materiales y morales causados a la víctima, a su familia o a un tercero; por calumnias -artículo 109- o injurias -artículos 110 y 111- Recuerdo la diferencia de la calumnia, que es la falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, en cambio se comete injuria cuando se deshonra, desacredita o menosprecia a una persona, mediante palabra oral o escrita, gestos, dibujos, representaciones, difusiones, o por cualquier otro medio.-

La Dra. Zavala de González indica que "la tutela en el ámbito civil es más amplia que la penal". Esto es debido a que en lo penal se requiere "una intención maligna de ofender para que se consuma el tipo delictivo, en cambio en lo civil, aun la conducta culposa e inclusive riesgosa, que desacredita o deshonra, genera obligación de indemnizar". (conf. Zavala de Gonzalez Matilde, en "Resarcimiento de Daños. Daños a las personas". (V.2). Buenos Aires. Hammurabi.-1996).-

Por otro lado, cuando la acción penal se entabla antes que la civil, hay que tener en cuenta que si el imputado es absuelto porque el hecho no existió o porque el imputado no era el autor, ello hace cosa juzgada en sede civil, y por ende nada se podrá reclamar. En cambio si su absolución es porque no existió animus injuriandi, se puede reclamar ante la sede civil una indemnización por el perjuicio ocasionado con fundamento en los preceptos de responsabilidad que emanan del Código Civil. (Pizarro, 1991, Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes. Buenos Aires. Hammurabi. 1991).

Por último, corresponde aclarar que con fundamento en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Kimel v. Argentina", (2008), Serie C, No. 177, el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 26.55123 en el año 2009, que despenalizó los delitos de calumnias e injurias en casos de interés público.-

IV.- Que entonces, con la finalidad de comprobar si ha existido en este caso afectación al honor del actor configurando un daño con entidad suficiente para ser reparado, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).-

En el caso particular de la prueba, lo que se procura demostrar viene a ser la verdad relativa a las diferentes afirmaciones que en torno de los hechos del caso hubieran sido formuladas por las partes. Es decir, que "los hechos que son objeto de prueba deben (...) haber sido afirmados por las partes", porque en el marco de la actividad probatoria, "...el juez (...) no investiga ni averigua, sino que verifica las afirmaciones de los litigantes"(Arazi, Roland, La prueba en el proceso civil, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 18.). Entonces, cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció.-

En palabras de Taruffo: "...la prueba sirve, y con tal finalidad es empleada, como

instrumento de conocimiento sobre el cual el juez se apoya para descubrir y establecer la verdad de los enunciados de hecho que son objeto de su decisión. En otras palabras, la prueba provee al juez los datos cognoscitivos, la información de la cual debe servirse para formular tal decisión" (Conf. Taruffo, Michele, "La función epistémica de la prueba", en Problemática de la prueba, coordinado por María Victoria Mosmann y Mariela Panigadi, Astrea, Buenos Aires, 2018, p. 5).-

Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC).-

La actora agrega documental fs. 5/10 de supuestas copias de recortes periodísticos del Diario Noticias de la Costa, Diario Agencia Digital de Noticias (ADN) del medio digital "Todo es Política", y supuesta impresión de pantalla de página web de facebook, perteneciente a F5 Gremiales y al Sindicato de Trabajadores de Saneamiento (Si.T.Sa) todas estas copias fueron negadas por la demandada a fs. 30 y vta. e igualmente la actora desistió de su prueba subsidiaria, por lo tanto no puedo considerarla auténticas.-

Observo, la declaración de la testiga Sra. María Cecilia Sarricouet por acta de fs. 133, producida por la parte actora, quien afirma que conoce a Fernando Barrio porque es docente en la Universidad de Río Negro en la carrera de Abogacía donde él era el Director, "lo conozco desde que comencé a dar clase en el 2011, nuestro vínculo es laboral?he tomado examen con él y compartido cátedra?como docente vi como lo afectó esta situación, recuerdo que en ese febrero teníamos mesa de examen, estaba distraído, yo había visto la publicación?ahí me contó que era por ese tema, me hice cargo de la mesa yo?. ?También en esa época nos reunimos por una tesis que yo estaba haciendo, en la cual me dirigía, y no pudimos sacar provecho de la reunión porque solo hablé de este tema, se veía preocupado?como docente el desprestigio es grave? que te publiquen

que sos violento o maltratador te afecta mucho la reputación?. ¿los alumnos también me preguntaron porque vieron lo publicado y lo veían mal a él entonces me consultaron si er

Tengo en cuenta además, las respuestas de las posiciones de la Sra. Cristina V. Marcellini quien por medio de Prueba confesional, reconoció ser Secretaria del Sindicato de Saneamiento de Río Negro en el año 2017, también reconoce el comunicado de prensa su perfil de Facebook personal, agregó ¿?no recuerdo si el Sindicato lo reprodujo? No sé si salió en un medio de prensa? (fs. 133).-

Por su parte la demandada libró oficio cumpliendo con la prueba informativa solicitada a Aguas Rionegrinas S.A. (fs. 54/105), donde encuentro sobre el inmueble Pasaje de los Olivos N° 238, certificados de deudas, liquidación de deuda, facturas copia actas de inspección de fs. 59, 62, adhesión al debito del actor, acta de exposición de fs. 64, copia acta de reconexión de fs. 67, de fecha 24 de febrero de 2017, con registro de deuda al 17/04/2017 de \$252,38, copia de Escritura a fs. 68/70, copia DNI y Constancia de CUIT del actor de fs. 71/72, planos y croquis de instalación de servicios de fs. 77/80, copia de acción de amparo a fs. 83, e informes del Presidente de Aguas Rionegrinas S.A de fs. 84/86 donde se explica cuando una conexión es indebida violando los art. 24, 25 del Reglamento de Usuario de ARSA y describe la situación de conexión clandestina de este inmueble, e incumplimiento del art. 34 por apoderamiento ilegítimo del Servicio de parte del Usuario, aquí actor, que llevo al corte del suministro. A su

Además fue agregado por medio de prueba instrumental el Expediente 1VI-45741-MP2017 "Barrio Fernando José C/Hollmann Laura S/Abuso De Autoridad" (Reservado por Secretaría a fs. 120), en el cual resalto la denuncia de fs. 1/4 de parte del actor Sr. Fernando Barrio, quien relata los hechos, en fecha 22/02/2017 donde expresa que al llegar a su domicilio encontró el agua cortada, por eso fue a la oficina de la Empresa, manifiesta que el Servicio de agua potable es Derecho Humano que el corte del Servicio de parte de la Sra. Hollmann es contrario a la legislación nacional, provincial y constituyó la accionar de la denunciada un abuso de derecho y de autoridad.-

Luego tengo presente la contestación al pedido de informe de ARSA de fs. 9 a 42 donde incluye la documental respaldatoria de sus dichos, y por último destaco la Resolución de fs. 43 y vta. del Agente Fiscal de la Unidad temática N° 3 de Viedma Dr. Juan Pedro Peralta, quien archivó las actuaciones por falta de comprobación de un delito y fundó su decisión indicando que ¿no vislumbra un actuar abusivo del personal de ARSA, que afecte el buen funcionamiento de la Administración Pública, si no que su actuación se

debió al incumplimiento del Usuario- denunciante de los reglamentos que rigen la materia?no advirtiéndose que los hechos referidos sean constitutivos de un delito de acción pública, considero que la presente denuncia debe ser Archivada??.(fs. 43 vta. Expediente 1VI-45741-MP2017).-

Por otra parte, los testigos traídos por la demandada, constan en el acta de fs. 133, en primer lugar el Sr. Omar Darío Molina, declara que tiene vinculación con el Sindicato por ser afiliado, del Sr. Barrio dice que no lo conoce, que solo lo vio en la oficina de su trabajo ??fue por un inconveniente por la conexión de agua, estoy en el área técnica? hubo un altercado? porque el suministro de Barrio era clandestino?lo atendí cuando ingreso a la Oficina, él entro de forma intempestiva, mal predispuesto? pregunto porque había cortado el suministro con malos modos, faltando el respeto ? nosotros estamos acostumbrados a esos modos pero al principio, la gente luego se calma? yo le dije que no me faltara el respeto porque yo no lo hacia con él? si no recuerdo mal era fuera de horario, cerramos a las 3 era por ahí, no recuerdo si se le abrió la puerta para atenderlo? después se presentó la jefa del área de ventas, Laura Hollman, le explicó el tramite de reconexión del agua y tuvieron una discusión, se fueron para él o

Después el Sr. Diego Rubén Galván, dijo ser empelado de ARSA y afiliado al sindicato y que al actor Barrio lo conoció porque fue a intimidarlo en su domicilio porque le faltaba documentación tenia un suministro indebido, en esta circunstancia el trabajaba en cuadrilla de calle realizaban los Cortes, y lo encontramos a fuera de su casa, le dijimos que tenia que acercarse a la Oficina para presentar los papeles porque no estaba declarada la conexión, él estaba hablando por teléfono, y dijo que iba a ir pero deduzco que ahí no fue, porque después fuimos a cortarle el suministro, nuestro procedimiento era así, primero le avisamos dejábamos un plazo y si no van a regularizar cortábamos, fui a verlo con mi jefa Laura, en ese entonces y después fui a cortar con mi compañero?. ?Se que fue a la Oficina después, pero yo no estaba, llegue después y había un revuelo, mi jefa por haya, los de atención al público re alterados, porque el Sr. Barrios habló mal, dijo que no sabían con quien se metía? ya mas o menos nos habíam

El Sr. Diego J. Islas, dijo que no contemplan las generales de la ley, que es afiliado al Sindicato, dijo que conoció a Barrio cuando era jefe de Servicios de Viedma explica que encontraron una conexión clandestina en su domicilio, que fue notificado en su domicilio, ?? se notificó por otro dependiente, después de ser notificado el Sr. Barrio fue a la Oficina fue atendido por Omar Molina y por la Sra. Hollmann y después fue a la oficina conmigo? lo atiendo por una discusión que se escuchaba de afuera, la discusión

fue con Molina primero y después con la Sra. Hollman, por eso intercedo yo y charlo con él en mi oficina.? ya en mi oficina se tranquilizó, estaba molesto por la notificación por la conexión irregular, ya más calmo él, le expliqué que usamos la misma metodología para todas las conexiones irregulares. La conversación era subida de tono? pero el problema era de él quien tenía una conexión indebida?suele pasar que los usuarios con conexión clandestina se enojen, el tono que escuche de Barrio era elev Por último, declaró la Sra. María Laura Hollmann, que era afiliada al Sindicato, con respecto a Barrio dijo ?lo he visto fuera de su vivienda, cuando concurrimos para notificar esa cuadra con Diego Galván, porque encontramos conexiones clandestinas en la cuadra, él llegó en su camioneta? estaba con un teléfono en la mano dijo algo que no recuerdo bien pero que estaba trabajando y se subió y se fue?Intentamos explicarle lo que estaba sucediendo, le dejamos papel en la puerta..la vecina de enfrente le dijo Ay! estamos en la misma situación me pasó lo mismo?, ?la notificación era que le dábamos 24 hs. para regularizar la situación, de modo amable, si vemos que el usuario no tiene la voluntad de regularizar pasa al área legal y se lo denuncia por la clandestinidad, no se acercó, se hizo el corte y la exposición policial correspondiente según determina el procedimiento?hicimos el corte antes que termine nuestro horario y nos fuimos? a la tarde me llamaban para preguntarme por esa situación, era la Sra. María Paula

Continua, ?Al otro día Barrio se acercó a la oficina y lo atendió Molina, me acerqué y le digo "Moli hacele un expediente normal para regularizarle", no era una situación tan compleja, estaba solo tenía que firmar el derecho de reconexión y traer los planos nada más?.intenté explicarle, lo que le pedimos, se lo pedimos a todo el mundo?decía que él tenía todo y que nosotros lo habíamos borrado?le dije que era imposible porque estaba en todo sistema queda registrado lo anterior?que trajera una boleta del servicio que ahí detalla y que si era así, le íbamos a pedir las disculpas correspondiente. Barrio empezó a gritar me dijo que no sabía con quien me estaba metiendo, vos sabes leer, sabes escribir, y ahí le dije que no iba a hablar con él de ese modo y me fui. Era una oficina abierta?me hizo sentir muy mal? nunca me pasaba eso?. ?Marcellini fue ese día y yo le conté lo que pasó, la Secretaria llamó a los cargos jerárquicos para decirle lo que pasó, Cristina me apoyó, nunca lo increpó ni nada a Barrio? solo llam

Considero, en última instancia como prueba común a ambas partes el Expediente N°.1VI-21274-P2017 caratulados: "Barrio Fernando José C/Marcellini Cristina S/Querella". (Reservado por Secretaría a fs. 161), donde observo que no se ha producido ninguna prueba útil a las manifestaciones efectuada al plantear la querella, y

a fs. 17 de dicha causa, se resuelve que ante el tiempo transcurrido sin impulso procesal, se tiene por desistida la acción bajo los términos del art. 397 inc. 1 firmado por la Sra. Jueza Daniela Zagari.-

V.- Que en función de la prueba reseñada corresponde analizar la responsabilidad civil que la parte actora atribuye a la demandada, por supuesta afectación a su honor.-

Para ello recuerdo que según el nuevo Código Civil y Comercial para considerar la existencia de un daño resarcible, cae en cabeza del actor la obligación de acreditar sus dichos, este debe demostrar los hechos por medio de la producción probatoria y la relación de causalidad con los daños que invoca, asimismo le incumbe acreditar los daños causados a su persona o cosas, cuando los mismos no pueden desprenderse directamente de los hechos de la causa. (art. 1736, 1734 y 1727 CC y C).-

V- b.- Retomando la protección los derechos personalísimos, existe una especie que protege las manifestaciones espirituales de la persona: el honor, la intimidad, la imagen y la identidad. Estos derechos personalísimos a la integridad espiritual, a pesar de que cada uno de ellos presenta características propias que los tornan autónomos, reconocen un fundamento único que está dado por el reconocimiento de que la persona tiene un valor en sí misma, y como tal cabe reconocerle dignidad, la cual constituye, en consecuencia, el valor básico fundamentador de los derechos humanos, y no estrictamente un derecho subjetivo (conf. Alterini, Jorge H. Director General, "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético", tomo I Director del tomo: José W. Tobías, comentario al art. 51, pág. 445/448, Ed. LA LEY, Bs. As., 2015).

Es útil a la resolución de autos contemplar, que el derecho al honor comprende dos aspectos íntimamente vinculados: por un lado, la autovaloración, el íntimo sentimiento que cada persona tiene de su propia dignidad y la de su familia, al margen de sus defectos y flaquezas -honor subjetivo, honra o estimación propia-; y, por otro, el buen nombre y la buena reputación objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona o de la familia de que se trate, dentro del marco de sociabilidad del ser humano -honor objetivo, buen nombre, reputación o fama (conf. Santos Cifuentes, "Derechos personalísimos", Ed. Astrea, Bs. As., 1995, pág. 456).-

Como indique previamente la protección del derecho al honor y de los demás derechos relacionados con la dignidad humana, ahora encuentra expreso reconocimiento en el Cód. Civ. y Com. de la Nación establece que " toda persona tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad" (art. 51) y que "La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de

cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1º (art. 52- conf. Lorenzetti, Roberto Luis "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", tomo I, 1ª edición, pág. 282, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014).-

Entonces, para poder definir si el daño al Honor puede considerarse concretado en las acciones de autos debo considerar por otra parte como conjugar este derecho con el de la libertad de expresión, que es una exteriorización de la libertad de pensamiento.-

Todo hombre, en su esfera interna, es dueño absoluto de sus propias ideas, pensamientos, inclinaciones, que escapan al conocimiento de terceros. Y precisamente la libertad de expresión es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar ese conjunto de ideas, opiniones, críticas, creencias, a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro, la televisión, etc. (conf. Bidart Campos, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", tomo I - El derecho constitucional de la libertad, pág. 269, Ed. Ediar, Bs. As., 1988). La libertad de expresión se halla amparada implícitamente en los arts. 14 y 32 de nuestra Constitución Nacional, que se refieren a la libertad de prensa o imprenta. Si bien dichos artículos se referían solamente a la protección de la palabra escrita, ya que su formulación responde a una situación histórica determinada distinta de la reinante hoy en día, en virtud de una interpretación

Asimismo, la libertad de expresión es un derecho protegido por tratados internacionales que revisten jerarquía constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. En tal sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus arts. 13 y 19 respectivamente, garantizan el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. La Corte Suprema ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que la libertad de expresión ocupa en un régimen republicano (conf. Fallos: 248:291; 331:1530 y 332:2559).-

Puntualmente en lo que respecta al derecho a la crítica que forma parte de la citada libertad, ha señalado que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, en particular de funcionarios públicos- deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (conf. Fallos: 321:2558, "Amarilla"; 335:2150, "Quantin"; 337:921,

?Irigoyen? y 336:1148, ?Canicoba?).-

La Corte Suprema también ha manifestado que "el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio" (Fallos: 308:789; 321:667 y 3170; y 332:2559) y, en lo que hace a las críticas u opiniones, ha destacado que del citado estándar de ponderación no puede derivarse la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos de petición y crítica (conf. Fallos: 336:1148, ?Canicoba?). "La garantía de la libertad de prensa excluye el ejercicio del poder restrictivo de la censura previa, pero en manera alguna exime de responsabilidad al abuso y al delito en que se incurra por ese medio, esto es, mediante publicaciones en las que la palabra impresa no se detiene en el uso legítimo de aquel derecho, incurriendo en excesos que las leyes definen como contrarios al mismo pr

Ante conflicto entre valores o bienes jurídicos contrapuestos se obliga a los jueces a realizar, en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara" (CSJN voto del doctor Fayt en "Campillay", del 15/05/86, publ. en LA LEY, 1986-C, 407.).-

VI.- Que definidos los derechos que se encuentran en juego, corresponde analizar, en lo que respecta al caso en examen, si las expresiones utilizadas por la demandada Sra. Marcellini para referirse al Sr. Barrio, en su perfil web de facebook, que han sido reconocidas en la contestación de demanda a fs. 32 y en la producción de la prueba confesional de fs. 133, constituyen críticas, opiniones o juicios de valor cuyos términos, ponen de manifiesto un descrédito a la persona causando agravio, o solo son una crítica a la actuación del usuario de Servicios Públicos.-

Para ello, recuerdo, que a fin de establecer si cierto acto es injurioso resulta menester valorar las circunstancias en las que es realizado, es decir, lugar, ocasión, calidad y cultura, relaciones entre ofensor y ofendidos, etc. Es así que, un acto que resulta injurioso en una sociedad puede no serlo en otra, razón por la cual en orden a establecer si determinada conducta constituye una ofensa al honor corresponde estimar particularmente los valores constitutivos de la personalidad y la de su ofensa deben evaluarse en el marco de las estimaciones que rigen en la sociedad a la que pertenece el individuo. La norma de aplicación no ampara el ataque a la mera susceptibilidad (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en su comentario al art. 1089, en Belluscio, Augusto C.

(director), Código Civil y leyes complementarias, T. 5, ed. Desalma, Bs. As., 2007, pp. 2476/247; en igual sentido CN Civil, sala L, in re "R., R. D. c. Ibarra, Raquel" 25/07/2008, en La Ley Online, AR/JUR/7482/2008; Zavala de González, Matilde, ob. c. Entonces, el carácter agravante de una expresión no se determina exclusivamente por su significado literal sino contextual, "Asimismo, la elucidación del sentido de los epítetos ha de ser contextual, tomando especialmente en cuenta la terminología usual en el contexto en el que han sido vertidas, así como el grado de agresividad discursiva propia de ese medio." (C. S. J. N., in re "Canicoba Corral, Rodolfo A. c. Acevedo Sergio E. y otros. s/ Daños y perjuicios, C. 1079. XLV. RHE, del 14/08/2013, Fallos: 336:1148; ibídem, "Amarilla" citado, Fallos: 321:2558, Voto de los jueces Petracchi y Bossert; y ibidem Patito, José A. y otro c. Diario La Nación y otro. s/ Daños y perjuicios, P. 2297. XL. RHE, del 24/06/2008, Fallos: 331:1530, (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).-

VI- c.- Que, a los efectos de explorar si tales dichos exceden el marco de protección constitucional, utilizando el modelo de la CSJN, en principio, analizaré su significado en el contexto. La Sra. Marcellini, actuando en representación del Sindicato de Saneamiento de Río Negro, titula la Publicación en redes Sociales lo que reconoce expresamente- como "Comunicado de Prensa": y en su contenido usa las siguientes frases que pueden causar perjuicio al honor: "Fernando Barrio Persona No grata". El sindicato de Trabajadores de Saneamiento de la Provincia de Río Negro (Si.T.Sa), manifiesta públicamente, el repudio hacia la actitud de Fernando Barrio por maltratador y violento? "Si.T.sa declara persona no grata a Fernando Barrio. "considera cobarde la actitud de un servidor público hacia los trabajadores de nuestro sector"?.-

De este modo, estudiando cada término empleado, observo que la publicación calificó a la persona del Sr. Barrio de "Maltrador y Violento" es decir se valió de calificativos personales y generales, no así referido a las características de las acciones desplegadas o individualizadas. Estos términos usados como sinónimos se refiere a "SER" una persona que ejerce maltrato o violencia física o verbal, estimo que esos adjetivos hacia el actor tienen virtualidad para lastimar su honor y su reputación. No considero con igual afectación, desaprobación públicamente por medio de la libertad de expresión, acciones en el marco de la libertad de pensamiento, cuando pueden ser apreciadas como violentas o que se evalúan de un maltrato, la diferencia es endilgar estos adjetivos a una persona en forma amplia, calificando a la persona de una manera disvaliosa y no al acto/actos en particular.-

Por su parte las otras dos frases ¿Si.T.Sa declara persona no grata a Fernando Barrio?. ¿considera cobarde la actitud?? no puedo juzgarlas como contenedoras de términos degradantes a la persona del actor, teniendo en cuenta, que no se refieren a ser sino al hecho relatado en particular y su comportamiento frente a los agentes, sus afiliados y el contexto que fueron usadas.-

En cuanto a la declaración de persona ¿non grata?, es una expresión latina que significa persona no bienvenida, persona no aceptada, que se asume como un derecho reconocido en el ámbito internacional y en el ejercicio de la diplomacia para repudiar una conducta de un representante de otro estado. En la actualidad se usa para expresiones públicas de repudio por acciones de alguna persona, que afecte una organización política, social, gremial, etc y no se considera en sí mismo una injuria.-

Esto así, examinando el contexto, considero probado por la demandada que el Sr. Barrio ingresó a las oficinas de ARSA el día 23 de febrero de 2017, mostrando una emoción de enojo, utilizando un volumen y tono de voz que se consideraron incorrectos por los agentes y palabras valoradas como inadecuadas, hacia dos empleados de la Empresa que lo recibieron. Y que esta situación fue escuchada por sus compañeros de trabajo. También que el actor realizó una denuncia penal contra la Sra. Laura Hollmann por abuso de autoridad, aún cuando se haya probado en autos que el mismo día del corte del suministro, horas más tarde, había recuperado el servicio y que debía completar solamente el trámite administrativo de regularización, lo que me llevan a coincidir con el Dr. Peralta, fiscal de la causa ¿Barrio Fernando José C/ Marcellini Cristina s Querella? exp. N° 1-VI- VI-212774-P de febrero de 2017?, que funda su dictámen de archivo, por no configurarse hacia el Sr. Barrio y su Familia, ningún delito de acción pública, ni af

Respecto de la publicación, señalo preliminarmente que la representante gremial, Sra. Marcellini, debe velar por lo intereses de los trabajadores afiliados. Y entiendo que existieron razones para que la Secretaria General no apruebe la conducta del actor y otorgue una crítica pública al accionar del mismo, ejerciendo libertad de expresión, opinión y prensa que le asiste por sus funciones sindicales (art.14 y 14 bis de la Constitución Nacional), a través de su perfil de redes sociales o también en la del Sindicato que representa.-

Señalo, que el título dado a la publicación fue ¿Comunicado de Prensa? lo que revela una clara intención del Sindicato y su Representante General, de que esta información sea divulgada y tome estado público. Ello sin perjuicio de no haberse comprobado en

autos, si efectivamente fue reproducida por varios medios de prensa como indica el actor, quien no produjo prueba informativa ofrecida.-

Empero, ponderando los derechos en juego, coincido con la doctrina Nacional descripta, en cuanto no se puede asumir que la libertad de opinión y prensa, amerite la utilización de términos denigrantes contra la persona del actor, más allá que existan razones para desaprobado su actuar.-

Destaco que la solución que se alcanza lo es independientemente de los derechos que pudieran asistir a los agentes Omar Molina y la Srita. María Laura Hollman, quienes en su caso pudieron ocurrir ante la sede y las instancias que correspondieran. Como así también que de ninguna manera se considera conducta adecuada, el proliferar insultos o hablar de mala manera a los agentes de la administración y menos aún cuando uno de ellos es una mujer, debiendo tenerse en cuenta la perspectiva de género, como herramienta para solucionar el desequilibrio al relacionarse, pero ello no puede de ninguna manera autorizar y convertirse en causal para redoblar la apuesta -y agraviar publicamente, como respuesta-, yendo más allá de repudiar la conducta en particular.-

En síntesis, si bien entiendo el actor que generó las condiciones para que se produjera el hecho en debate (quitando el carácter de agravio gratuito), situación que debe ponderarse a la hora de cuantificar la extensión del daño, por el otro entiendo que hubo un exceso en el modo de llevar adelante la práctica de tutela sindical, por el que la demandada debe responder.-

VI- c.- En este punto debo recordar el art. 1725 del CCyC que determina pautas para valorar la conducta del agente frente al daño causado y dice que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.-

Recuerdo este artículo porque de los hechos de autos, entiendo que la Secretaria General de un Sindicato de la envergadura del Si.T.Sa realiza con frecuencia comunicados informativos del estilo del aquí analizado, y seguramente conoce en mayor medida que otros usuarios de Facebook como emitir una opinión o un comunicado de prensa, sin que las palabras que emplea puedan juzgarse agraviantes.-

Aunque la Corte ya ha señalado que para considerar agraviante una opinión no es determinante la presencia de mala intención o de motivos disvaliosos, antes bien, se trata del empleo de voces o locuciones claramente denigrantes y fuera de lugar, cuya prohibición en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática

exige como condición de subsistencia (conf. CSJN-Fallos: 336:1148 "Canicoba" citado en "De Sanctis, Guillermo Horacio c. López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios - 17/10/2019 Cita Online: AR/JUR/32619/2019).-

También traigo la posición de la Cámara Civil y Comer. de Córdoba, que en causa similar de manifestaciones tras redes sociales, explico "Que por las manifestaciones realizadas por la demandada en las redes sociales recién mencionadas, corresponde se aplique el Código Civil y Comercial de la Nación, que en la parte final del art. 1724 define al dolo por la "producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos", "se trata en mi opinión de una actuación dolosa por parte de la demandada, ya que a la luz del art. 1724 in fine del ordenamiento sustancial vigente, hubo una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, esto es, una despreocupación por el resultado que se pudiera causar en el damnificado debido a la conducta seguida por la accionada. Se configura aquí lo que se conoce como dolo eventual que con la redacción actual del dispositivo legal recién citado, se lo abarca, ya que si bien en principio el dolo eventual no tiene por finalidad primera provocar un

Por todo lo manifestado, reconocida por la demandada la publicación del comunicado en su red social, a través del cual califica a la persona del actor de "violento y maltratador", comprendo que esas palabras tienen virtualidad para generar en el mismo una afectación al honor, no solo por su significado literal, si no en el contexto que fueron publicadas, por la forma en que fueron redactadas.-

Para concluir reitero, los rasgos mínimos dados de un estándar para evaluar la imposición de responsabilidad jurídica por manifestaciones insultantes frente al derecho a la libre expresión, la Corte instaura así un test de responsabilidad por expresiones humillantes, estableciendo: "Que de lo expuesto en los considerandos anteriores pueden extraerse las siguientes consecuencias acerca del enjuiciamiento de la expresión de opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros. En primer lugar, en el ámbito de la opinión en sentido estricto, solo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido pues éste, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre. En segundo término, en el examen de los epítetos que hayan sido utilizados no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse e

VII.- Considero de esta forma, que se ha probado en autos por reconocimiento de la demandada una conducta con virtualidad para poder afectar el honor en su esfera íntima

o subjetiva, honra o estimación propia, así como el buen nombre y la buena reputación del actor, objetivamente adquiridos por la virtud y el mérito de la persona, reputación o fama.-

VIII.- Luego de considerar el daño y la antijuricidad de la conducta desplegada por ambos demandados, debo abocarme a considerar si el actor ha demostrado el daño causado y su causalidad.-

Aprecio que por los hechos de autos, la sola manifestación hacia la persona del actor y que este haya tenido acceso a esta publicación, conforman un agravio por las palabras utilizadas en su contexto. Sumado a ello evalúo las palabras de la testigo, Sra. María Cecilia Sarricouet por acta de fs. 133, refiriéndose al actor expresó "lo conozco desde que comencé a dar clase en el 2011, nuestro vínculo es laboral?he tomado examen con él y compartido cátedra?como docente vi como lo afectó esta situación, recuerdo que en ese febrero teníamos mesa de examen, estaba distraído, yo había visto la publicación?ahí me contó que era por ese tema, me hice cargo de la mesa yo?. ? se veía preocupado?como docente el desprestigio es grave? que te publiquen que sos violento o maltratador te afecta mucho la reputación?. ?los alumnos también me preguntaron porque lo vieron publicado y lo veían mal a él entonces me consultaron si era por eso, les dije que si? fue en febrero de 2017, yo lo ví en ADN noticias de la costa??.-

Por lo manifestado estimo probado el daño a su esfera íntima y consecuencias de su afectación en el plano laboral.-

IX- Seguidamente, contemplo que el actor solicita Daño Moral por la suma de \$250.000. Afirma, que padeció lesiones en sus sentimientos que causan dolor o sufrimiento, por las acusaciones injuriantes efectuadas en el comunicado y la difusión del mismo.-

Entonces, "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: C.S.J.N. autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 6/3/07, Tomo 330, pág. 563).-

El Código Civil y Comercial consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido a tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

El art. 1738 y 1740 del C.Cy C responden al criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales". (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).-

Es como bien lo explicitaba la doctrina al comentar dicho fallo cuando afirma que el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones, esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial. (Galdós, Jorge Mario daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional, RCyS 2011VIII, 176 RCyS 2011XI, 259, AR/DOC/2320/2011).-

Entonces, la determinación del daño moral derivada de la afectación al honor se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa. Así lo entendió la Corte Suprema en "Lescano, Roberto Jorge c. Hardy, Marcos" (2004) al señalar que "el reclamo de indemnización del daño moral no necesita prueba directa en casos de delitos contra el honor, ya que se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima" (conf. Tanzi, Silvia Y. Papillú, Juan María, "Daño moral ??", en Corte Suprema de Justicia de la Nación, Máximos Precedentes, Responsabilidad Civil, T° II, Parte General, pág. 591). En efecto y por resultar de aplicación analógica cabe señalar que se debe "considerar el daño a la autoestima el que debe presumirse en materia de injurias, sean dolosas o culposas-", pues por su índole, los agravios debieron herir los sentimientos del injuriado, no siendo necesario que se haya producido un descrédito objetivo, esto es, la repercusión negativa en la re
Que determinadas, entonces, las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, sello que, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del C.C.y C. resultan evidentes la lesión ocasionada al actor.-

Pero a la hora de cuantificar esta afectación moral, debo ponderar que se ha probado la existencia del hecho relatado en las oficinas de ARSA, que generó las condiciones para que se produjera el hecho en debate (quitando el carácter de agravio gratuito), situación que debe ponderarse a la hora de cuantificar la extensión del daño, y que no se ha

probado por el actor, con los recaudos de la prueba documental, la divulgación mediática de este comunicado. Aún cuando el perfil de facebook de la Sra. Marcellini o del Sindicato de Saneamiento pudo haber sido visto por muchas o pocas personas y la alusión de una de las testigos de haber leído ADN, Noticias de la Costa (testimonial del ámbito de la Universidad).-

No dándose suficientemente los supuestos que habilitarían el otorgamiento de una reparación mayor, estimo que la suma solicitada para la indemnización de daño moral debe ser reducida. Y de acuerdo con las previsiones del art. 165 del C.P.C.C., considero razonable hacer lugar al daño moral por la suma de \$ 50.000.-

Asimismo, aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro al presente, según determino nuestro STJ in re "Garrido?". Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. (conf CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJ - Se. N° 100/16, in re: "T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra..." (Conf. Garrido Paola Cancina C/ Provincia de Río Negro S / Ordinario S/ Casación- Fecha: 15/11/2017STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño moral la suma de \$ 67.841,10 a partir de la presen

X.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios, interpuesta a fs. 11/14 y vta. por el Sr. Fernando José Barrio, contra la Sra. Marcellini Cristina Victoria y contra el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro (Si.T.Sa), por la suma de \$ 67.841,10 , importe que desde el presente hasta su efectivo pago se debe aplicar los intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.-

XI.- Costas y honorarios. Que en cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos "Brugo, Marcela Lucila c/ Eskenazi, Sebastián y otros s/simulación", sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1 del C.Pr. el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño,

corresponde imponerlas a los demandados vencida. Con excepción a los gastos generados por la actora en la prueba pericial que luego desiste.-

Atento al monto determinado como base y en tanto de regular honorarios conforme a pautas de la Ley G 2.212 no se superaría el mínimo legal previsto en el art. 9 para los procesos de conocimiento, corresponde fijar los honorarios profesionales de los apoderados del actor, Dres. Raúl José Cámpora y Alejo Domínguez Masciale, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS +40% (art. 9 y 10 ley de Aranceles) y para las Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón, en forma conjunta, patrocinantes y apoderadas de las demandadas en la suma equivalente a 10 JUS +40% (MB- \$ 67.841,10 art. 6, 9, 10 y 39 -Ley G 2212 y art. 77 CPCC).-

Además considerando la aceptación de la designación del perito psicólogo Lic. Pablo Sergio García Muñoz y su actuación, otorgando turnos en reiteradas oportunidades para el actor, quien no concurrió y desistió de la prueba conforme la resolución del 11/05/2020, este deberá asumir las costas por este dispendio, debiéndose regular honorarios a dicho perito en la suma equivalente a 3 JUS (art. 19 y 20 ley 5069).-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta a fs. 11/14 y vta. por el Sr. Fernando José Barrio, contra la Sra. Cristina Victoria Marcellini y el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento de Río Negro (Si.T.Sa), condenado a las demandadas a abonar en plazo de 10 días al actor la suma de \$ 67.841,10, suma que desde el presente hasta su efectivo pago se le aplica los intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.-

II.- Imponer las costas a la parte demandada (art. 68 del CPCC).-

III.- Regular los honorarios profesionales de los apoderados del actor, Dres. Raúl José Cámpora y Alejo Domínguez Masciale, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS + 40% (arts. 9 y 10 ley de Aranceles) y para el Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón, en forma conjunta, patrocinantes y apoderadas de las demandadas en la suma equivalente a 10 JUS +40% MB- \$ 67.841,10 arts. 6, 9, 10 y 39 -Ley G 2212 y art. 77CPCC).-

IV.- Además regular los honorarios de perito psicólogo Lic. Pablo Sergio García Muñoz en la suma equivalente a 3 JUS, con costas a la parte actora (art. 19 y 20 ley 5069), conforme el considerando respectivo.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

MARIA GABRIELA TAMARIT

Juez